



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

En los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines calacionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos.)  
Pascos. Por 3 meses 80 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

### Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 de Mayo, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente relativo á la supresion del Ayuntamiento de Trabadelo, en esa provincia, y resultando que si bien la solicitaron 110 vecinos, en cambio se opusieron á ella 115; de modo que no estando conforme la mayoría de los vecinos con que la indicada supresion se verifique, falta para que pueda legalmente llegarse á efecto uno de los requisitos esenciales que marca el art. 4.º de la vigente ley municipal, y considerando que si bien para aprobar la supresion intentada es necesario que lo determine una ley, segun previene el art. 7.º de la municipal ya citada, no se hace necesaria una disposicion de carácter legislativo para declarar impropcedente la pretension de que se trata; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido con esta fecha dejar sin efecto el acuerdo de esa Diputacion provincial, por el cual fué suprimido el Municipio de Trabadelo, disponiendo al propio tiempo que V. S. se sirva nombrar Ayuntamiento á aquel distrito municipal, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conoci-

miento de las autoridades é interesados á quienes compete y para su debida publicidad.

Leon 26 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Circular.—Núm. 194.

Este Gobierno de provincia, deseando proteger la publicacion de una «Historia emblemática de todos los Ayuntamientos de España» que se proyecta dar á la estampa, encarga á todos los Sres. Alcaldes remitan á la mayor brevedad el sello de aquellas Corporaciones; en una cuartilla de papel blanco, bien marcado de manera que se conozcan sus letras y armas, á fin de que, puedan servir para el patriótico objeto á que se les destina.

Leon 20 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Circular.—Núm. 195.

Continúa la suscripcion para el Fondo Nacional de Socorros de los heridos en la última guerra civil:

AYUNTAMIENTO DE ADDANZAS.	
	PLA. CLS.
Los individuos de Ayuntamiento.	8 75
Varios vecinos del pueblo de Andanzas.	14 25
Idem del de Grajal.	13 50
Idem del de Rivera.	4 50
Idem del de La Antigua.	2 25
<b>TOTAL.</b>	<b>43 25</b>

Leon 27 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

### ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 196.

Habiendo desertado de los cuerpos y Caja que á continuacion se expresan, los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, é ignorándose su

paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 26 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

### REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA.

Cipriano Morán Diaz, soltero, hijo de Gaspar y de María, natural de Valverdin, provincia de Leon, de 24 años de edad, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regular, barba cerrada, color sano. Fué sustituto en el año de 1871.

Manuel Cabello Alonso, soltero, hijo de Gregoria y Francisca, natural de Vitoria, provincia de Leon, de 20 años de edad, de oficio labrador, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, color sano. Fué declarado soldado para la reserva de 1874.

### CAJA DE QUINTOS DE GUADALAJARA.

Laureano Garcia Fernandez, soltero, hijo de Matias y de Manuella, natural de Hospital de Orvigo, provincia de Leon, de 20 años de edad, de oficio labrador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba nada, boca grande, color quebrado, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena. Fué quinto con el número 3 por el pueblo de Hospital de Orvigo.

### SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 197.

En el Boletín Oficial correspondiente al día 12 de este mes y núm. 136, se publicó una circular dirigida á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se expresan, con el objeto de que antes del día 6 del próximo Junio remitan á este Gobierno de mi cargo un estado de los precios que precisamente el

día 31 del corriente, hayan alcanzado los cereales y diferentes clases de pan en sus respectivas localidades; y como quiera que este importante servicio no admite demora de ninguna clase, lo hago saber á dichas autoridades, advirtiéndolas que estoy dispuesto á castigar rigorosamente á los que dejen de dar cumplimiento á la citada circular.

Leon 27 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

### MINAS.

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Andrés Tegervina, apoderado de D. Pedro Suarez y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Rastro, núm. 16, de edad de 32 años, profesion propietario, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de carbón llamada Genoveva, sita en término comun del pueblo de Urzonaga, Ayuntamiento de Matallana, parage llamado Reguero de la Ceon, y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata al descubierto practicada en terreno comun, desde donde se medirán al S. 100 metros, al N. 50, al P. 500, al N. 50 y al S. 500, cerrándose el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Mayo de 1876.—Nicolás Carrera.

## Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—S. M.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, á que no el sucesivo sorteo: dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del Ejército:

Considerando que la terminación de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados, y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que voluntaria ó forzosamente se hallaban separados de él; y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el país, ya en el extranjero, al eludir la sujeción á las Autoridades legítimas dan prueba con tal conducta de manifiesta rebeldía para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas. S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se concede un improrrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposición, para que se presenten á las Autoridades en la Península, ó á los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas carlistas, cualquiera que haya sido su graduación en ellas, y estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro Ejército.

Segundo. Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentación dentro del plazo citado, disfrutarán de las ventajas que concede la Real orden circular de 5 de Abril último. Pasado el plazo de referencia no podrán obtener tales ventajas, y ya se presenten ó fueren habidos, quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el artículo 114 de la ley de recompensas de 50 de Enero de 1850. Esta regla es aplicable también á los ya indultados del delito de rebelión que no han ingresado en el Ejército con arreglo á la regla D.º de la Real orden de 27 de Julio último por haber sido Oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos disfrutarán de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado este serán considerados como prófugos.

Tercero. Las anteriores disposiciones no son aplicables á los pertenecientes al Depósito de Avila, para los cuales se dictarán reglas especiales.

Cuarto. Los desertores del Ejército que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de África por el tiempo que les faltare para cumplir el de su empeño al consumar la desertion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha

de 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del repetido plazo de un mes quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden circular del mismo día, pero se tendrá en cuenta su presentación como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.

Quinto. Todos los desertores del Ejército procedentes de las filas carlistas que se presenten ó aprehendan después del 20 de Junio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujeción á lo mandado en la ya expresada Real orden circular de 15 de Julio de 1875.

Sexto. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto que en su letra ó espíritu se opongan á lo determinado en la presente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.—Ceballos.

Y yo á V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valadolid 24 de Mayo de 1876.—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Hermégenes Samaniego.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Leon.

### Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, los parará todo perjuicio.

Villeza.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876-77, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que sean convenientes.

Acevebo.  
Carracolelo.  
Canalejas.  
Cea.  
Folguero de la Rivera.  
La Baza.  
Matadon.  
Santiago Millas.  
Santas Martas.  
Villadangos.  
Villaselán.  
Villacé.

Alcaldía constitucional de  
Santas Martas.

El día 16 del corriente apareció una yegua en los pastos del pueblo de Mall-

los, término municipal de este Ayuntamiento, al parecer nueva, alzada regular; cualquiera que sea su dueño se presentará ante el Alcalde que suscribe, que se la entregará abonando los gastos de manutencion y custodia de la misma, dando al mismo tiempo la correspondiente fianza, para en el caso de no ser dueña legítima el que la reclame, aparezca en todo tiempo.

Santas Martas y Mayo 20 de 1875.—El Alcalde, Gerónimo Bermejo.

### Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Don Gonzalo Valcarlos Ramos, Alcalde constitucional de Barrios de Salas.

Hago saber: que el día 1.º del actual dió principio la recaudacion de contribuciones pertenecientes al 4.º trimestre del presente año económico por el encargado de la misma D. Policarpo Valcarlos Yebra, desde los nueve de la mañana á seis de su tarde en su casa habitación.

Los contribuyentes, que por desuido ó morosidad no lo hayan verificado antes del 30 del corriente, serán conminados con el apremio de primer grado de que trata el art. 20 de la Instruccion.

Barrios de Salas 20 de Mayo de 1876.—Gonzalo Valcarlos.

### Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Por providencia de este Ayuntamiento y de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á la venta los bienes del mozo Marcos de Marcos Fernandez, natural de Ma-la, en este Ayuntamiento y son los siguientes:

	REALS.
La mitad de una casa y buerta en el casco del pueblo de Madrid, tasadas, en. . . . .	600
Un trillo, en. . . . .	25
Una arca, en. . . . .	40
Un escano, en. . . . .	16
Un pote, una hazienda y un calabazo, en. . . . .	15
Una caldera, un sobeo, una hacha de monte, una sierra, un eribo, una fuente, una sá-bana de la masa, en. . . . .	17
Un cuarto de día de molino en el pequeño, en. . . . .	50
Cinco quinones de prado, en. . . . .	668
Tres lit. de linar, en. . . . .	740
Trece id. de tierra cen-te-nal, en. . . . .	1.748

La venta se verificará el día 9 de Junio próximo á las diez de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Castrocontrigo 17 de Mayo de 1876.—José Santa María.

### Juzgados.

#### Cédula de citacion.

El Sr. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su Partido, ha resuelto con fecha de este día se cite ó emplace á Domingo Perez Prieto y José de la Cuesta Martínez, domiciliados en el

pueblo del Val de San Lorenzo, cuyo paradero en la actualidad se ignora para que comparezcan en su Sala de Audiencia en la plaza de San Julian n.º 5, dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid á las nueve de la mañana á prestar declaracion en causa criminal bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; previéndoles que de no comparecer les parará los perjuicios consiguientes.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada espido la presente cédula original en Astorga á 22 de Mayo de 1876.—El Secretario Judicial, Juan Fernandez Iglesias.

### Anuncios oficiales.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion publica.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma provonida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

# EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

## REGLAMENTO PARA LA EXPOSICION.

Artículo 1.º El día 20 de Octubre de este año se celebrará con toda solemnidad la apertura de la Exposición Leonesa, la que permanecerá abierta hasta el día 5 de Noviembre inmediato, á ménos que á juicio de la Junta Directiva, conviniera prorrogar este plazo.

Art. 2.º Serán admitidos en la Exposición:  
1.º Estudios y Memorias relacionadas con la misma.

2.º Productos de todas clases de la provincia de Leon.

3.º Los de las provincias limítrofes á esta, ó sean: Oviedo, Lugo, Orense, Zamora, Palencia, Valladolid y Santander.

4.º Los de las demás provincias de España que lo soliciten.

Art. 3.º Los objetos que concuerdan á la Exposición, corresponderán á una de las Series siguientes:

1.ª Serie. Ciencias, Artes liberales y mecánicas.

2.ª Serie. Agricultura y Ganadería.

3.ª Serie. Industria.

4.ª Serie. Minerales y Artes químicas.

Art. 4.º Antes del día 1.º de Setiembre habrán de remitir los expositores una nota detallada con los siguientes datos:

1.º Su nombre y apellido, profesion y domicilio, partido judicial y provincia.

2.º Nombre del establecimiento, fábrica ó finca y del pueblo ó sitio productor.

3.º Prentos que hayan obtenido en otras Exposiciones, expresando si han sido adjudicados á objetos de igual clase que los que presenta.

4.º Relacion detallada de los objetos ó productos que quieran exponer, con todas las observaciones que considere oportunas; precio al pié de la localidad productora, si lo estima conveniente, y espacio necesario para su colocación, especificando las dimensiones de los objetos.

Esta nota deberá estar fechada y con la firma del expositor.

Para facilitar la redacción de estos datos y de los demás que se citan en los artículos siguientes, la Junta Directiva remitirá impresos á los expositores que los pidan.

Los estudios y Memorias podrán remitirse con dos sobres; en el uno se pondrá un lema cualquiera y en el otro el mismo tema fuera, y dentro el nombre del autor, nota de los títulos académicos que posea y la firma del mismo.

La dirección de estas notas y la correspondencia se dirigirá con este sobre: *Sr. Presidente de la Junta Directiva de la Exposición Leonesa.—Leon.*

Art. 5.º La Junta facilitará á los expositores el espacio que sea necesario en el local para la colocación de sus productos, como asimismo la mesa, mostrador, tablero, etc., debidamente decorados, á ménos que el expositor quiera colocarlos con más lujo en escaparate ó otro aparato construido de su propia cuenta, estando obligado en este caso á colocarlos de manera que contribuyan al buen efecto de la Exposición y de acuerdo con la Junta.

Art. 6.º Los objetos que á la Exposición se destinan deberán ser entregados en el edificio en que se verifique aquella, libres de gastos y á riesgo del expositor. La Junta gestionará cerca de las Compañías de Ferro-carriles para que se hagan rebajas en el transporte de dichos objetos.

La recepción de estos objetos empezará el día 15 de Setiembre y terminará el 10 de Octubre; los que se presenten con posterioridad á esta fecha hasta el día 20, podrán ser admitidos y colocados en el local del mejor modo posible; sin que por esto haya de alterarse el orden y sistema en que ya están colocados los demás.

Art. 7.º Los ganados se remitirán en los días

18 y 19 de Octubre y su permanencia en la Exposición durará hasta el día 23 del mismo. Su guardería y manutención será por cuenta de los respectivos expositores.

Los ganados que fueran premiados permanecerán en la Exposición durante el tiempo que determine la Junta Directiva, de acuerdo con el expositor; y todos los gastos que origine la manutención y guardería serán de cuenta de la Junta.

Todos los ganados antes de ser admitidos en la Exposición serán reconocidos por el Profesor de Veterinaria, que nombre el electo la Junta, para evitar así los que pudieran presentarse con ciertas enfermedades contagiosas.

Art. 8.º Los expositores que quisieran hacer funcionar sus máquinas dentro del local ó en el punto que designe la Junta Directiva, se pondrán de acuerdo con ésta antes del día 15 de Setiembre, para facilitarlos cuantos auxilios estén á su disposición.

Art. 9.º Los productos se remitirán en suficiente cantidad para ser apreciados; pudiendo ser para los cereales y análogos cinco litros (un celomín próximamente) y un litro (dos onzavillos) para los líquidos; y si estos debieran de analizarse se remitirán en doble cantidad.

En algunos ganados convendrá también, para apreciar mejor las condiciones de la raza, que el expositor presente lotes compuestos de tres ó cinco ejemplares.

Art. 10. No se admitirán en la Exposición sustancias ó materias de fácil descomposición, ni explosivas ó peligrosas; no obstante las sustancias alcohólicas, espirituosas ó inflamables, éter, cloroformo, ácidos, sales corrosivas y otras análogas podrán admitirse en solo la cantidad de medio litro y con permiso expreso del Presidente de la Junta, siempre que los vasos ó frascos que las contengan sean fuertes, perfectamente cerrados y ocupados solo en las tres cuartas partes de su capacidad; además estos frascos estarán colocados en una caja de guta-percha lo suficientemente grande para que en el caso de rotura de aquellos puedan ser contenidas las sustancias.

Las que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables y susceptibles de deterioro, deberán estar en frascos herméticamente cerrados.

Los fósforos se presentarán con las precauciones necesarias para evitar su combustión.

Art. 11. Todos los envíos se harán con dos facturas, conteniendo el nombre y apellido del expositor, su domicilio, número y peso de los bultos y una descripción de los objetos que contienen; y respecto de los ganados los puntos donde pastan.

Art. 12. Al tiempo de entregar los objetos en el local de la Exposición se proveerá al expositor ó encargado de un resguardo que le servirá para recogerlos después de terminada aquella.

Art. 13. Durante el tiempo que la Exposición permanezca abierta no podrá ningún expositor cambiar de sitio los objetos, ni retirar los expuestos y si solo con previo permiso de la Junta y sin perjuicio de los demás podrá mandarlos á sitio mas conveniente, si fuera posible.

Art. 14. Si los expositores desearan vender los objetos expuestos podrán hacerlo, pero no se permitirá sean retirados del local hasta terminar la Exposición.

A todos los objetos que los expositores intenten vender les colocarán un rótulo que diga *se vende* y el precio; cuyo rótulo se quitará después de vendido, substituyéndolo con otro que indique esta circunstancia.

Los que quieran comprar objetos de los indicados lo manifestarán á la Junta Directiva y esta cobrará el importe.

Art. 15. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada libre en la Exposición para lo cual se les proveerá de una tarjeta.

Art. 16. Los expositores podrán tener dependientes suyos para cuidar los objetos y dar las explicaciones que respecto de ellos creyeran oportuno á quien las pida, pero habrán de sujetarse á lo que

la Junta disponga en el Reglamento interior que se publicará oportunamente.

Art. 17. Queda prohibido durante la Exposición el sacar dibujos ó copias de los objetos expuestos, sin previo permiso del dueño y dando conocimiento de ello á la Junta Directiva.

Art. 18. La calificación de los objetos se hará por un Jurado compuesto de 20 individuos competentes. Este Jurado será elegido por la Junta Directiva ó igual número de expositores domiciliados en la capital, ó que residan en ella accidentalmente en los días de la Exposición, sacados á la suerte. Todos los expositores que llenado dicha circunstancia deseen entrar en suerte pasarán nota oportunamente de su domicilio á la Junta (*Sociedad de Amigos del País*).

Si el número de expositores que deseen tomar parte en la elección del Jurado es menor que el de individuos que formen la Junta Directiva elegirá esta los que sean necesarios para completar aquel.

Art. 19. El Jurado se reunirá antes de la clausura de la Exposición con el objeto de clasificar los productos que se presentan y hacer la adjudicación de premios.

Las deliberaciones serán públicas y cada Jurado emitirá su voto en voz alta.

Los premios que el Jurado adjudique serán:

- 1.º Medallas de oro, plata y bronce.
- 2.º Diplomas de mérito y progreso.
- 3.º Cantidades en metálico.
- 4.º Títulos de Socios de la *Sociedad de Amigos del País de Leon* de mérito y correspondientes.

Si las corporaciones ó particulares asignaran premios por su parte, se darán á conocer con la anticipación debida.

Art. 20. La Junta adoptará todas las medidas necesarias para poner la Exposición á cubierto de incendios y proteger la propiedad dentro del local.

Art. 21. Una vez terminada la Exposición pasarán los expositores al local donde se celebre á recoger los objetos, que les serán entregados mediante la devolución del resguardo de que habla el artículo 12.—Si dichos objetos hubiesen sido vendidos como se dice en el art. 14 le será entregada en metálico la cantidad que produjo su venta.

Art. 22. Todos los objetos deberán ser retirados del local por sus dueños ó encargados, después de cerrada la Exposición y los que pasado un mes desde el día en que aquella se termine no hayan sido recogidos, quedarán á disposición de la Junta, la que hará de ellos el uso que crea mas oportuno.

Art. 23. La Junta publicará oportunamente un catálogo en el que consten las nombres de los expositores, objetos presentados y premios obtenidos.

Art. 24. Un Reglamento Interior fijará las reglas que deberán observarse en el local de la Exposición.

Leon 2 de Marzo de 1876.—El Presidente, Miguel Morán.—El Secretario, Juan Puyol y María.

### CLASIFICACION DE PRODUCTOS.

#### 1.ª SERIE.

##### Ciencias y Artes Liberales.

##### Grupo 1.º

1.ª Clase. Memorias de todas clases que tengan relacion con el objeto que se propone la Exposición.

2.ª Clase. Toda clase de escritos originales ó traducidos sobre las ciencias exactas y de observación.

3.ª Clase. Memorias sobre instrucción primaria elemental y superior.

4.ª Clase. Ciencias aplicadas á las Artes liberales.—Id. á las Artes sociales ó mecánicas.—Id. á la Industria.—Id. á la Agricultura.—Memorias comparativas de los ramos anteriores, entre las diferentes provincias de España y del extranjero.

GRUPO 2.º

5.ª Clase. Material de las ciencias.—Id. para la enseñanza de las mismas.

6.ª Clase. Colección de modelos.—Colección de minerales fósiles, rocas, etc.—Herbarios.—Animales, etc.—Colecciones arqueológicas, numismáticas, etc.—Obras y material para la enseñanza.—Lectura, escritura, aritmética.—Dibujo.—Música, etc.

GRUPO 3.º

7.ª Clase. Pintura al óleo, al pastel, á la acuarela, miniatura, dibujos, etc.—Escultura.

8.ª Clase. Arquitectura.—Proyectos y copias de monumentos, estudios y detalles, restauraciones, etc., etc.

9.ª Clase. Grabado en metal, en madera, en piedra, etc.—Litografías.

10 Clase. Dibujos y modelos para decoración de edificios, etc., de esmaltes en loza, de talla sobre madera, vaciados en yeso, etc., aplicables á ebanistería, fundición, etc.

11 Clase. Trabajos caligráficos antiguos y modernos.

12 Clase. Fotografías sobre papel, cristal, tela, etc., y cuanto se relaciona con ella.

13 Clase. Imprenta y librería.—Modelos de tipografía.—Libros antiguos notables.—Colecciones.—Encuadernaciones de todas clases.—Estuches.

GRUPO 4.º

14 Clase. Máquinas, aparatos y material para las Bellas Artes y sus aplicaciones.

15 Clase. Materiales, herramientas y útiles para construcciones de obras de todas clases.—Modelos para casas de obreros.

GRUPO 5.º

16 Clase. Instrumentos de música.

2.ª SERIE.

Agricultura y Ganadería.

GRUPO 6.º

17 Clase. Trigo, centeno, cebada, maíz y otros en grano ó pulverizado, como almidón, fécula, etc.

18 Clase. Patatas, judías, lentejas, garbanzos, etc.—Coles y demás plantas de hortaliza.—Frutas.—Plantas forrajeras.

19 Clase. Lino, cáñamo, lana, seda, etc.—Gomas.—Resinas, etc.

20 Clase. Pimentón, clavo, mostaza, etc.

GRUPO 7.º

21 Clase. Maderas, leñas, corchos, barrilla, etc.—Frutos, carbones, etc.

22 Clase. Flores, plantas de adorno, árboles, etc.

GRUPO 8.º

23 Clase. Caza y pesca.—Pielos, crines y plumas, etc.

24 Clase. Grasas, leches, quesos, sueros, huevos, etc.

25 Clase. Carnes frescas y saladas, embutidos, conservas, etc.

26 Clase. Vinos, vinagres, aguardientes, cervezas, aceites, etc.

GRUPO 9.º

27 Clase. Caballos, asnos, mulas, bueyes, carneros, ovejas, cabras, etc.

28 Clase. Cerdos, conejos, aves, perros, etc.—Abejas.

GRUPO 10.

29 Clase. Abonos y material de cultivo, herramientas y útiles para cultivo.—Máquinas agrícolas.

3.ª SERIE.

Industrias.

GRUPO 11.

30 Clase. Hilados y tejidos de todas clases.—Linos y cáñamos enriados y rastrellados.—Material

empleado en las diversas operaciones de preparación, útiles y aparatos necesarios para la filatura, el tejido y demás operaciones posteriores.

31 Clase. Lanas, pelos y crines preparados y teñidos, lana hilada simple y torcida, tejidos de lana, etc., etc.—Material empleado en los diversos trabajos de la lana peinada y cardada.

32 Clase. Encages de hilo, algodón, seda, etc., hechos con uso, con aguja ó mecánicamente, blancos ó negros.—Bordados diversos.—Material empleado en estas operaciones.

33 Clase. Pasamanerías para adornos, trages, muebles, etc.—Cordones de todas clases.—Objetos de punto, como medias, guantes, calzoncillos, camisetas de hilo, algodón, seda, etc.—Material empleado en la fabricación de estos objetos, ya sea á mano, ya mecánicamente.

34 Clase. Sastrería y camisería.—Corbatas, corsés, tapabocas, envolturas.—Adornos y demás trabajos de modistería.—Útiles empleados en los talleres de costura.

35 Clase. Paraguas, sombrillas, abanicos, bastones y cuanto se relaciona con la fabricación de los mismos.—Objetos de campo y de viaje.—Material empleado en estas industrias.

36 Clase. Tapicero y adornista.—Sombreros y gorras de todas clases.—Material empleado en estos objetos.

37 Clase. Primeras materias para la fabricación de papel.—Procedimientos para esta fabricación.—Papeles de todas clases, cartones y cartulinas lisos y moldados.—Material empleado en esta fabricación.—Papel pintado.

GRUPO 12.

38 Clase. Vidriería y cerámica.—Vidrios planos y acanalados incoloros y de color.—Fanales, bombas, tubos, etc., esmerilados, tallados, etc.—Botellas de todas clases, vasos, frascos, etc., etc.—Candeleros, arañas, floreros, etc.—Objetos de vidrio de todas clases.

39 Clase. Adobes, ladrillos, tejas, jarras y demás objetos de barro, macetas, jarrones, figuras, objetos de alfarería.—Tierras refractarias y objetos hechos con ellas.

40 Clase. Loza ordinaria, blanca ó de color, azulejos, baldosas, utensilios de mesa.—Loza fina, barnizada, bagilla, blanca, objetos decorados y sin decorar.—Porcelana.

41 Clase. Objetos de pórfito y otras piedras duras para adorno y decoraciones.—Id. de mármol y otras piedras blancas para iguales usos.

GRUPO 13.

42 Clase. Carros completos y piezas sueltas para usos ordinarios y especiales.—Carruajes de todas clases y de lujo.—Piezas sueltas de los mismos.—Velocípedos.—Material empleado en estas industrias.

43 Clase. Armarios, cómodas, mesas, estantes, tocadores, veladores, rinconeras, sillas, sillones, sofás, etc.—Tapizados y sin tapizar.—Muebles de lujo de todas clases.—Objetos del arte de tornero.

44 Clase. Máquinas y útiles para trabajar las maderas, herramientas de todos géneros.

45 Clase. Objetos de paja, caña, mimbrés, etc.

GRUPO 14.

46 Clase. Máquinas y aparatos de la mecánica general.—Material de ferro-carriles.—Útiles y material de los talleres de construcción de dicho material.

47 Clase. Objetos de cuchillería.—Herramientas de acero de todas clases.—Objetos de tocador y de aseo.

48 Clase. Trabajos de los metales y de las aleaciones duras por medio de la fusión.—Objetos diversos de estos trabajos y de hilos metálicos.

49 Clase. Herrería y cerrajería.—Martillos, tenazas, pinzas, corraaduras, etc.—Arcas para caudales.—Hogases, chimeneas, estufas, caloríferos,

etcétera.—Armas blancas y de fuego.—Proyectiles, cartuchos, etc.

50 Clase. Objetos de zinc, de plomo y estaño.

51 Clase. Platería, joyería y relojería.

GRUPO 15.

52 Clase. Fabricación de botones de metal, de pasamanería, de talco, de seda, de porcelana y demás clases.

53 Clase. Cueros gruesos de buey, caballo, etcétera, curtidos y preparados para correas, carruajes, calzado y otros usos.—Cueros delgados de ternero, cabra, carnero, etc., curtidos y preparados para calzado fino, encuadernaciones, etc.—Pielos de todas clases de animales para usos especiales.—Pergaminos, vitelas, etc.—Útiles y aparatos para esta industria.

54 Clase. Arte del sillero y guarnicionero.—Calzados de todas clases.

55 Clase. Objetos de marfil, asta y concha.—Perfumería y quincalla, juguetes, etc.

56 Clase. Jabones y bujías de todas clases.

57 Clase. Dulces secos en almibar, en pasta, etcétera.—Pastillas y caramelos, jarabes y demás objetos de confitería.—Velas, cirios lisos ó adornados, bachas, figuras y adornos de cera y demás objetos de cerería.

58 Clase. Fósforos de cartón, de yozca, de madera, cera, etc., cajas de cerillas, etc., etc., material empleado en esta fabricación.

4.ª SERIE.

Minerales y artes químicas.

GRUPO 16.

59 Clase. Sales amoniacales.—Nitro.—Sal gemma.—Natron, etc.—Calizas, yesos, alabastro, mármoles.—Minerales de hierro, de manganeso, de cobalto, de níquel, de zinc, de antimonio, de plomo, de estaño, de cobre, de plata, de oro, etcétera etcétera.

60 Clase. Menas metálicas.—Menas no metálicas.—Turbas.—Lignitos, huillas secas y crasas y semi-crasas.—Antracitas, coques, etc., etc.—Lavado de arenas para obtener oro.

61 Clase. Aparatos, herramientas y útiles empleados en sondajes, en la explotación de las canteras y minas.—Extracción, desagüe, ventilación y alumbrado.

62 Clase. Hierros fundidos y dulce.—Metales comunes, otros metales.—Aleaciones y amalgamas.—Material metalúrgico.

GRUPO 17.

63 Clase. Productos orgánicos.—Radicales orgánicos.—Ácidos.—Alcaloides.—Sales.—Sustancias tintoriales.—Alcohol.—Éter, etc. etc.

64 Clase. Inorgánicos.—Cuerpos simples, ácidos, bases, sales.

65 Clase. Farmacéuticos.—Sustancias medicinales de los tres reinos de la naturaleza.—Colección de plantas medicinales de cualquiera provincia de España, especialmente de la de León.—Polvos.—Zumos.—Estractus, jarabes, pastas y pastillas.—Píldoras, etc.

66 Clase. Aparatos usados en los laboratorios para las diferentes operaciones.

67 Clase. Productos no comprendidos en las clases anteriormente expresadas.

NOTA.—Se replica á los expositores que los planos que envían para dar á conocer las máquinas y aparatos, que por circunstancias especiales no pudieran traerse á la Exposición, los envían con las secciones y cortes necesarios, además del alzado y plantas; todo debida y exactamente acotado, á fin de que se pueda desde luego formar idea completa de ellos.